

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00904

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitidos en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, una vez revisado los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, el Doctor JUAN PABLO CARDONA ROJAS, se pudo establecer la vigencia de su tarjeta profesional y la no existencia de sanciones vigentes.

Dígnese proveer. Manizales 19 de diciembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 3174
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARCELO VÉLEZ ZULUAGA C.C. 10.279.191
Demandados: SEBASTIÁN GRANADA OROZCO C.C. 1.088.039.240
JOSÉ FERNANDO CAÑÓN ARROYAVE C.C. 10.256.873
JOSÉ FERNANDO CAÑÓN SALAZAR C.C. 1.053.821.703
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00904-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP informará cuál es el domicilio de las partes.

1.2. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP clarificará:

1.2.1. El hecho primero, identificando los bienes inmuebles que hacen parte del contrato de arrendamiento demandado, pues en el escrito petitorio, se habla de tres locales comerciales que hacen parte del inmueble identificado con FMI No. 100-9195; estos locales, según se informa, son el número 1 ubicado en la carrera 23 No. 63-65, número 2 ubicado en la carrera 23 No. 63-63 y número 7 ubicado en la calle 64 No. 22-50 del sector Cable, en la ciudad de Manizales; sin embargo, en el contrato de arrendamiento que versa sobre los referidos locales comerciales, no se dice nada sobre el local número 2 ubicado en dicha dirección, solo se menciona la carrera 23 No. 63-65 y calle 64 No. 22-50.

1.2.2. El hecho primero respecto a las partes que suscribieron el contrato de arrendamiento; por cuanto a lo largo de la demanda y parte de los anexos y pruebas, se hace referencia al señor JOSÉ FERNANDO CAÑÓN SALAZAR C.C. 1.053.821.703 como codemandado, teniendo en cuenta su presunta participación en el contrato que aquí se demanda, como deudor solidario; lo cierto, es que el referido codemandado, a pesar de relacionarse en la calidad contractual ya mencionada en el documento a ejecutar, no lo firma, tampoco fue mencionado en el contrato de cesión por el contrato de arrendamiento de la INMOBILIARIA GÓMEZ CHALJUBB al demandante MARCELO VÉLEZ ZULUAGA. En ese sentido, no solo clarificará lo atinente al mismo, sino que adecuará la demanda.

1.2.3. El hecho primero, informando, de cara a lo referido en el contrato de arrendamiento allegado qué participación tuvo Millán y Asociados; en todo caso, expresando concretamente en qué fecha se entregó la tenencia de los locales comerciales a los demandados, por qué sociedad y las razones por las cuáles la inmobiliaria GOMEZ CHALJUBB continuó como arrendadora.

1.2.4. El hecho segundo, informando concretamente, desde que inició el contrato de arrendamiento, qué prórrogas ha tenido, en qué condiciones y cánones que han regido para cada una.

1.2.5. El hecho séptimo, explicitando la sociedad ARRENDAMIENTOS SAS, que firma la cesión aportada qué intervención tuvo en el contrato de arrendamiento; si es que la INMOBILIARIA GÓMEZ CHALJUBB cambió de nombre a aquella, lo informará y acreditará; en todo caso, probará que ARRENDAMIENTOS SAS para el momento de la cesión era la que tenía la posición contractual de arrendadora.

1.2.6. En ese mismo sentido, clarificará las razones por las cuáles en el contrato de cesión se menciona una agencia comercial de hecho; en caso que esta última exista, lo acreditará; o explicará a qué se refiere con la misma y las repercusiones que tuvo en el desarrollo del objeto contractual.

1.2.7. El hecho 16 indicando el año del canon de arrendamiento allí referido como adeudado.

2. Conforme los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP, en concordancia con el art. 422 CGP y 825 del Código de Comercio; clarificará en qué sustenta la posibilidad que uno solo de los cesionarios cobre la totalidad de las sumas adeudadas por la pasiva, al

tratarse de un contrato de arrendamiento de local comercial; y, clarificará quiénes fungieron como cesionarios.

3. Como el señor MARCELO VÉLEZ ZULUAGA demanda en calidad de propietario de los locales arrendados, conforme el art. 85 CGP en concordancia con el numeral 11 del art. 82 CGP acreditará dicha calidad.

4. Acreditará la notificación de la cesión al señor SEBASTIÁN GRANADA OROZCO y JOSÉ FERNANDO CAÑÓN ARROYAVE, conforme lo establecido en el art. 894 del Código de Comercio en aras de entender que tiene efectos respecto de aquellos como contratantes cedidos y terceros; además, por cuanto se aporta la remisión de un correo electrónico con dichas finalidades, pero a unos diversos a los informados en la demanda como de aquellos, ni por los medios de notificación pactados en el respectivo contrato de arrendamiento frente al señor GRANADA OROZCO. Lo anterior para los fines del art. 422 CGP.

5. Si bien en las cláusulas primera (Objeto del Contrato) y vigésima (Recibo y Estado) del contrato de arrendamiento fuente del cobro judicial que se demanda, se habla de un inventario que hace parte de ese contrato; lo cierto es que, una vez revisado el petitorio y sus anexos en su totalidad, no se encontró el referido documento, que forma parte íntegra del título ejecutivo aportado a la luz del art. 422 CGP; por lo que deberá ser allegado con la subsanación o manifestar en ella las razones para haberse omitido.

6. No como motivo de la inadmisión, sino para viabilizar la notificación electrónica del codemandado SEBASTIÁN GRANADA OROZCO C.C. 1.088.039.240, deberá aportar las evidencias de obtención de su correo electrónico, dándole aplicación a los requisitos ordenados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

7. Deberá informar quién se encuentra custodiando el original del contrato de arrendamiento comercial, fuente de la obligación y fundamento de la presente demanda y en qué lugar.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ**

LMLP



Diana Fernanda Candamil Arredondo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe3e9f064ec67cda69eba51308be6d58b8b742450db9223fa4b33498798ad8**

Documento generado en 19/12/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>